

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Previas las formalidades legales, ha tomado posesion y se ha encargado en el dia de hoy del Gobierno de esta provincia Don Angel María Dacarrete, nombrado Gobernador de la misma por Real decreto de 22 de Febrero último, cesando yo en su consecuencia en el desempeño accidental de aquel cargo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 26 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
ENRIQUE PEREZ IBIZA.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º = Quintas. = La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que despues de verificado el sorteo para la quinta del año actual, se suspendan las demás operaciones del reemplazo hasta nueva orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1865.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos á que se dirige.

Burgos 28 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Circular,

encargando la captura de Pedro Iturribarria y Cerrageria.

Habiéndose desertado en la mañana del dia 24 del actual el soldado de la 1.ª compañía del primer Batallon del Regimiento infanteria del Infante Pedro Iturribarria y Cerrageria, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y en el caso de ser habido le pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General con las debidas seguridades.

Burgos 28 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Señas de Pedro Iturribarria y Cerrageria.

Edad 18 años, estatura 1 metro 650 milímetros, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, color sano; tiene una cicatriz en la ceja derecha.

FOMENTO.

COMERCIO.

Sobre remision de estados de los precios que tienen en el mercado mensualmente los artículos de consumo.

Debiendo remitirse por este Gobierno de provincia á la Superioridad en principios de cada mes el estado de precios á que se han vendido en el anterior los artículos de consumo, prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos cabezas de partido que sin la menor excusa ni pretexto, y bajo su responsabilidad, cuiden de enviar á la Seccion de Fomento los referidos estados para el dia cuatro de cada mensualidad, pues de lo contrario, se exigirá la multa de diez reales á los Secretarios de dichas municipalidades.

Burgos 28 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

(Gaceta núm. 81.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado le presentó demanda ordinaria á nombre de D. Leopoldo de Gregorio, vecino de esta corte, ejercitando la accion real hipotecaria contra la Administracion del secuestro de las baronias de Cabañas y Figueruelas, para que de las rentas y derechos recaudados y que se recaudaran pertenecientes á la pardina de Azuer, se le pagaran las pensiones vencidas que se le estaban adeudando de los censos impuestos á favor de sus causantes en 1597 sobre la referida pardina y otros bienes y rentas de los pueblos de Figueruelas, Azuer, Cabañas, Ossera y Villafranca, comprendidos en las baronias:

Que por el demandante se presentaron varios documentos, y por un otrosí pidió que la demanda se sustanciara con intervencion de los Ayuntamientos de Cabañas y Figueruelas, de la Condesa del Montijo ó su apoderado, del ministerio público en representacion de la Hacienda, y del Administrador de las referidas baronias, como litigantes en el pleito que dió origen al secuestro de aquellos bienes:

Que citados y emplazados con la demanda los Ayuntamientos, la Condesa del Montijo, el Promotor Fiscal y el Administrador del secuestro, se mostraron partes en el juicio éste y los pueblos, alegándose por los municipios que siendo las personas demandadas las mismas que litigaban en pleito pendiente sobre la subsistencia ó abolicion del Señorío de los lugares de Cabañas y Figueruelas, en el cual se habia acordado el secuestro, y habiendo de subordinarse á este pleito el promovido por D. Leopoldo de Gregorio, procedia la acumulacion de autos:

Que en tal estado, el Gobernador de

la provincia, de quien habian solicitado la oportuna autorizacion para litigar los Ayuntamientos, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez fundándose en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez, despues de oidas las partes, pero sin citarlas para vista, dictó sentencia declarándose competente en atencion á que se trataba de una accion real hipotecaria contra los bienes de las baronias, y á que la demanda solamente se dirigia contra los Ayuntamientos y la Hacienda, como partes que eran en el pleito pendiente en que se habia acordado el secuestro:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, el cual establece que cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion proveerá el auto motivado, declarándose competente ó incompetente, despues de citadas las partes y el ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia:

Considerando:

Que la accion real hipotecaria que el demandante ejercita se dirige contra los bienes y rentas de las baronias que están en litigio, y mientras por la Autoridad judicial no se declare si los Ayuntamientos vienen obligados ó no al pago de los censales reclamados, no puede tener aplicacion lo dispuesto en el citado art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Estefana Martin, viuda de D. Antonio Sainz de la Torre, empleado que fué en el ramo de temporalidades de los Padres Jesuitas, demandante, y en su nombre el doctor D. Rafael Monáres; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada; sobre que se declare subsistente la pensión de 1.500 rs. que le fué concedida por el provincial de la citada Compañía de Jesus sobre los fondos de la misma, y que le ha sido denegada por la Real orden de 11 de Abril de 1862:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Antonio Sainz de la Torre, causante de Doña Estefana Martin, fué empleado en 1818 en el ramo de temporalidades, al que habia concedido el Rey D. Carlos IV en 9 de Junio de 1802 un Monte-pío semejante al que regia para los empleados de oficinas, y al que contribuyó con las mesadas de entrada y los 12 maravedis en escudo hasta su fallecimiento, ocurrido en 1851.

Que extinguida la Compañía de Jesus en 1820, y vueltas en su consecuencia al Estado las temporalidades, pasó Sainz de la Torre de agregado de portero á la Contaduría de recaudacion del Crédito público, donde continuó prestando sus servicios hasta que nuevamente restablecida aquella comunidad en 1825 quedó cesante:

Que durante este tiempo, y por haber declarado el Rey el año siguiente de 1824 que los empleados del ramo de temporalidades eran empleados del Estado, y acreedores por tanto á cesantías y demás derechos pasivos, percibió Sainz de la Torre las dos terceras partes del sueldo de 500 ducados que habia disfrutado contribuyendo al Monte-pío:

Que en 26 de Junio del mismo año 1824 fué nombrado Escribiente de la Procura general de la citada Compañía de Jesus con sueldo de 5.00 reales, como consecuencia de las disposiciones que se adoptaron al devolverla sus bienes en el expresado año 1825 para restablecer sus negocios al estado que tenian ántes del 7 de Marzo de 1820, y de las cuales fué una la de ocupar en la administracion de dichos bienes por cuenta de la comunidad á varios empleados en el antiguo ramo de sus temporalidades:

Que muerto D. Antonio Sainz de la Torre el 1.º de Febrero de 1851, el provincial de los Padres Jesuitas, por acuerdo de 15 de Marzo siguiente, concedió á su viuda Doña Estefana Martin,

sobre los fondos de la procuracion, la viudedad que le correspondia de 1.500 reales vellon anuales por los servicios que su difunto marido habia prestado en ella, y que percibió mientras existió la comunidad hasta fin de Mayo de 1855:

Que por separado de esta concesion, y á consecuencia de instancia dirigida al Ministerio de Hacienda por la misma viuda en el propio mes de Febrero de 1851, en que falleció Sainz de la Torre, se le concedió por Real orden de 29 de Junio siguiente la pensión de 1.500 rs. anuales sobre el Monte-pío de temporalidades, correspondiente al sueldo de 5.500 reales que habia disfrutado su marido:

Que suspendido el pago de la primera de estas pensiones en Mayo de 1855 por supresion de la Compañía y aplicacion de sus bienes y rentas á la amortizacion de la Deuda, Doña Estefana Martin en 4 de Febrero de 1856 acudió á mi Gobierno en solicitud de que se le continuase su pago, resolviéndose en su virtud por Real orden de 20 de Febrero de 1857 que se le siguiera abonando la referida pensión desde Junio del año anterior en que se suspendió el pago, por ser una carga de justicia de que no era posible desentenderse:

Que la interesada solicitó en instancia al Ministerio de Hacienda de 18 de Octubre de 1857 se refundiesen en una sola ámbas pensiones, resolviéndose por Real orden de 31 de Mayo de 1858, de conformidad con el dictámen de la Comision auxiliar consultiva del Ministerio de Hacienda, que perteneciendo al Estado todos los bienes, acciones y derechos de la extinguida Compañía de Jesus, el Erario público debia continuar el abono á Doña Estefana de la pensión concedida por la expresada comunidad, como se habia dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1857, la cual debia llevarse á efecto sin perjuicio del derecho que asistia á la reclamante para el percibo de la viudedad que le fué declarada por la de 29 de Junio de 1851 sobre el Monte-pío de temporalidades, pero que no podian refundirse estas dos pensiones en una sola, porque llevando la de viudedad en pos de si por su distinta naturaleza la trasmision á la hija del causante, que la otra no tenia, su reunion produciria un gravámen al Estado que las circunstancias del Erario y las disposiciones á la sazón vigentes en la materia no consentian:

Que suspendido el pago de esta pensión en Junio de 1855 á consecuencia de la ley de presupuestos de dicho año, la interesada acudió de nuevo á mi Real Persona en 8 de Febrero de 1857 para que se le continuara pagando, satisfaciéndola los atrasos en razon á que habia obtenido declaracion de subsistencia con la Real orden de 20 de Febrero de 1857:

Que la Junta de Clases pasivas, Asesoría general y Direccion del Tesoro, á quienes se pidió informe, manifestaron que debia desestimarse la solicitud:

Y en tal estado, y de conformidad con lo informado por la expresada Asesoría general y la mayoría de la Seccion de

Hacienda del Consejo de Estado, recayó la Real orden de 11 de Abril de 1862, por la cual se desestimó la solicitud de Doña Estefana Martin, y se declaró que no tenia derecho á volver al goce de la pensión solicitada:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Rafael Monáres, en nombre de Doña Estefana Martin, con la pretension de que se revoque la Real orden anterior de 11 de Abril de 1862, y se declare subsistente la pensión por la misma denegada:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en el propio Consejo pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que la pensión otorgada por el provincial de la Compañía de Jesus á Doña Estefana Martin en 15 de Marzo de 1851 lo fué en tiempo hábil y por el legitimo poseedor de los bienes sobre que se impuso, los cuales pasaron al Estado con aquel gravámen:

Considerando que así se reconoció en Real orden de 20 de Febrero de 1857, calificándola como carga de justicia; y que revisada ó examinada de nuevo á virtud de lo dispuesto en el decreto de las Cortes, de 11 de Mayo del mismo año, se declaró subsistente por otra Real orden de 31 de igual mes de 1858, de acuerdo con lo informado por la Comision auxiliar consultiva del Ministerio de Hacienda:

Considerando que confirmada por esta Real orden la subsistencia de dicha pensión, no es posible hoy promover dudas acerca de ella desde el punto de vista de la legislacion de 1857:

Considerando que comprendida en la categoria segunda de las fijadas en el decreto de las Cortes ya mencionado, no le son aplicables las disposiciones de los artículos 15 y 16 de la ley de presupuestos de 1855, ni las leyes sobre incompatibilidad de haberes, segun lo dispuesto en el art. 3.º de la de 21 de Diciembre del mismo año:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre Marin, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Tomás Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en rehabilitar á Doña Estefana Martin en el goce de la pensión de 1.500 rs. vn anuales que le fué concedida por el provincial de la Compañía de Jesus en 15 de Marzo de 1851.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á

que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico:

Madrid 9 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 74.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Marzo de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y el de Montilla acerca del conocimiento de la causa formada contra Doña Encarnacion Herrera por falsificacion de una partida de casamiento:

Resultando que en 9 de Julio de 1865 la Doña Encarnacion entabló demanda en el referido Juzgado de Montilla para que D. Antonio Bermudez cesara en la administracion de ciertos bienes y rindiera cuentas de la misma, á lo que se opuso el demandado:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites y recibido á prueba, solicitó el D. Antonio en parte de la suya que se trajera á aquellos autos testimonio en relacion del expediente instruido para declarar la viudedad de la Doña Encarnacion, y literal de la instancia que presentó la misma para promoverle y de la partida de casamiento que acompañó á su solicitud:

Resultando que estimada esta pretension, se entregaron por la Junta de Clases pasivas los indicados documentos originales, los cuales fueron remitidos al Juzgado de Montilla y se unieron al referido pleito:

Resultando que á pesar de no haberlo reclamado D. Antonio Bermudez, como apareciese que la partida de casamiento de la Doña Encarnacion que se suponía expedida en Sevilla era falsa, el Juez de Montilla mandó que se suspendiera el juicio civil y se formara causa criminal en averiguacion de la falsedad del citado documento y de sus autores, para lo cual se desglosó el mismo y se remitió con la oportuna certificacion al Juez decano de Sevilla, que lo pasó todo al del distrito del Salvador:

Resultando que este, despues de haber practicado varias diligencias, se inhibió del conocimiento de la causa, habiéndose aprobado el auto por la Audiencia de aquel territorio, y devolvió lo actuado al referido Juzgado de Montilla:

Resultando que el mismo, de acuerdo con lo expuesto por el Promotor fiscal y en atencion á que se habia hecho uso de la partida falsa en Madrid, presentándola en la Junta de las Clases pasivas, se inhibió tambien, acordando que se remitiera al Juzgado que correspondiese en esta corte; pero la Audiencia de Sevilla revocó la providencia y mandó que el Juez de Montilla conociese de la causa, porque allí se habia presentado el citado documento, y por consiguiente cometido el delito, porque la causa era

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

un incidente del pleito que pendia en aquel Juzgado, y por último, porque se ignoraba el punto cierto de la falsificación de la partida:

Resultando que en cumplimiento de esta resolución el Juez de Montilla continuó los procedimientos; y que habiendo expedido un exhorto al del distrito de la Audiencia de esta corte para la prision y embargo de bienes de Doña Encarnacion Herrera, propuso esta la inhibitoria que estimó dicho Juzgado de Madrid, y que ha dado lugar á la presente competencia:

Resultando que el de Montilla se funda en la especial circunstancia de ser la causa un incidente del pleito entablado allí por la Doña Encarnacion para que Bermudez cesara en la administracion de los bienes y rindiese cuentas de la misma, y en que habiendo decidido la Audiencia de Sevilla que debe conocer del proceso, no puede contravenir á este mandato:

Y resultando que el Juez de Madrid alega que el delito se cometió en esta corte, porque aquí fue donde se hizo uso de la indicada partida falsa, presentándola en la Junta de Clases pasivas para obtener la viudedad, sin que posteriormente se haya llevado á los autos que radican en Montilla, por voluntad de Doña Encarnacion Herrera, sino por consecuencia de la peticion que hizo su colitigante D. Antonio Bermudez para que se pusiera testimonio ó certificacion literal de ella:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que para que se cometa delito de falsificacion de un documento es preciso que se llegue á hacer uso del mismo:

Y considerando que Doña María de la Encarnacion Herrera hizo uso del que se le supone haber falsificado, presentándolo á la Junta de Clases pasivas para que obrase en el expediente de su viudedad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Audiencia de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Marzo de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Marzo de 1865, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la casa de comercio de Barcelona de Don José María Serra é hijo de las providencias de la Sala primera de aquella Real Audiencia de 6 y 10 de Setiembre último que no dieron lugar á declarar desierto el recurso de injusticia notoria interpuesto por los Directores de las compañías de Seguros marítimos La Barcelonesa, La Ibérica y El Ancora y les admitió depósito:

Resultando que de la sentencia de vista pronunciada por dicha Sala en el pleito que seguian los mismos interesados sobre la reclamacion del importe de un siniestro, suplicaron los expresados Directores, y no habiéndoles admitido el recurso ni la reforma de esa negativa y súplica en otro caso, dedujeron el de injusticia notoria contra indicada sentencia de vista de 19 de Enero de 1864 y auto de 10 de Febrero que les habia negado la súplica, ofreciendo consignar el depósito correspondiente:

Resultando que la Sala por providencia de 1.º de Abril negó la admision del recurso respecto de la sentencia y le admitió del auto de 10 de Febrero mandando hacer el depósito ofrecido, el cual verificado se proveería acerca de la remision de los autos á este Supremo Tribunal:

Resultando que los recurrentes presentaron en el 12 de Julio el talon de haber hecho el depósito de 5.000 rs. en el dia 8; y dada cuenta á la Sala proveyó en 1.º de Setiembre que no habia lugar á admitirle, y que acreditando haber verificado el depósito en cantidad de 5.500 reales que prefiaba la ley, se proveería:

Resultando que por parte de Serra é hijo se acusó la rebeldía en el 5 pidiendo se declarase desierto el recurso, mediante á no haberse acreditado el depósito dentro de los 10 dias siguientes á la notificacion de la providencia en que fué admitido dicho recurso; á lo cual se proveyó en 6 de Setiembre que no habia lugar por entonces, y que se estuviese á lo ordenado en providencia de 1.º de aquel mes:

Resultando que habiendo presentado los recurrentes en el siguiente dia 7 el talon de 500 rs., que con los 5.000 del anterior formaban el total depósito, prefiado por el art. 438 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, mandó la Sala en el 10 que se remitieran los autos; de lo cual, así como de la providencia del 6, se alzó la parte de Serra é hijo para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que segun las prescripciones del art. 438 de la ley de Enjuiciamiento mercantil admitido un recurso de injusticia notoria, se mandará en la misma providencia, que la parte que la hubiera interpuesto haga el depósito de

5.500 rs.; y que si al vencimiento de aquel término, el de los 30 dias señalados en el art. 435 para la interposicion del recurso, no se presentare en autos el documento que acredite estar constituido el depósito, se declarará desierto á solicitud de la parte contraria, y no se admitirá nueva instancia sobre él:

Considerando que admitido el recurso de que se trata debieron los recurrentes hacer el depósito de los 5.500 reales, y como no lo hicieron hasta el 7 de Setiembre de 1864, cuando ya el dia 5 anterior se les habia acusado la rebeldía por los demandantes, no puede favorecerles el hecho de haber depositado antes la suma incompleta de 5.000 rs.;

Fallamos que debemos revocar y revocamos los autos apelados de 6 y diez de Setiembre del año pasado que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Barcelona; declaramos no haberse debido admitir el recurso de injusticia notoria que interpusieron las compañías aseguradoras; y mandamos vuelvan los autos al Relator para que forme el apuntamiento necesario á fin de resolver la otra apelacion admitida en el auto de 1.º de Abril en cuanto el recurso no se admitió tambien contra la sentencia de 19 de Febrero de 1864.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Marzo de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

Alcaldía constitucional de Hontoria de la Cantera.

Debiendo ser rectificado el amillaramiento de la riqueza territorial de este Distrito para el año económico de 1865 á 1866, se hace saber á los que hayan tenido movimiento en aquella por traslacion de dominio, de compras, ú otro motivo legal, presenten sus relaciones prevenidas por la ley en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado este plazo procederá la Junta pericial á las operaciones sin ser oídos.

Hontoria de la Cantera 26 de Marzo de 1865.—El Alcaldé, Lucio Diez.

Alcaldía constitucional de Arauzo de Miel.

Los propietarios que tienen bienes

dentro de este distrito municipal y hayan tenido alteracion en ellos, unos por compra, otros por herencia, presentarán sus relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, por las cuales ha de formarse el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para hacer la derrama de la contribucion y recargos para el tercer año económico de 1865 á 1866, en el bien entendido que las relaciones que no se presenten con arreglo á las prescripciones de la ley, no serán admitidas por el Ayuntamiento y Junta pericial, en cumplimiento del art. 396 de la ley hipotecaria.

Arauzo de Miel y Marzo 20 de 1865.—El Alcalde, Francisco Benito.

Alcaldía constitucional de Vallarta de Bureba.

Instalada la Junta pericial de este Distrito para ocuparse en la rectificacion de los documentos que han de servir de base para el repartimiento individual del cupo de la contribucion territorial que corresponda á este pueblo para el año económico de 1865 á 1866, los propietarios de fincas rústicas urbanas y pecuarias que hayan adquirido ó enagenado en todo ó en parte de referidos objetos, presentarán sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 20 dias desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de esta Provincia, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Vallarta 24 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Manuel Marroquin.

Alcaldía constitucional de Mazuelo de Muñó.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á rectificar el amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria para el año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que los que hayan tenido movimiento en aquellas por traslacion de dominio ú otras causas, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento sus relaciones en la forma que previene la instruccion del ramo, en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado aquel tiempo sin verificarlo, la Junta procederá á ocuparse de los trabajos estadísticos que le están conferidos.

Mazuelo 24 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Guillermo Pedrosa.

Alcaldía constitucional de Cameno.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este Distrito en la rectificacion del amillaramiento, y conocer el movimiento que ha tenido la riqueza durante el presente año, tanto en la propiedad como

en el cultivo, cuya operacion ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se hace indispensable que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de este pueblo, presenten una relacion de las mismas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cameno 25 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Ildefonso Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Villamayor de los Montes.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito de Villamayor de los Montes á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el año económico de 1865 á 1866, los contribuyentes y colonos presentarán dentro del término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones del movimiento que haya tenido la riqueza en el presente año en la Secretaría de este Ayuntamiento, expresivas de las urbanas y rústicas que posean en el término de esta villa, trascurrido dicho término no será oída reclamacion que se intente.

Villamayor de los Montes 25 de Marzo de 1865.—El Alcalde, José Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Cañizar de los Ajos.

Para formar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo y recargos de la contribucion territorial que se señalen á este distrito municipal el año económico de 1865 á 1866, se encarga á los contribuyentes del mismo y forasteros presenten las relaciones de altas y bajas ocurridas desde la aprobacion del reparto que rige, en el término de quince días á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al señor Presidente de la Junta pericial, que pasado dicho plazo no se les oirán las reclamaciones que presenten.

Cañizar de los Ajos 24 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Felix Perez.

Ayuntamiento constitucional de Pancorbo.

Ocupada la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento para la distribucion de la contribucion territorial que le corresponda en el año próximo de 1865 á 1866, se previene á todos los contribuyentes comparezcan en la Secretaría de Ayuntamiento dentro de los primeros treinta días á manifestar las altas ó bajas que hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana, pecuaria y colonia, pues que pasado di-

cho plazo no les serán oídas despues sus reclamaciones.

Pancorbo 24 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pablo Sobrón.

Alcaldía constitucional de Rojas.

Instalada la Junta pericial de este distrito para ocuparse en los trabajos necesarios á distribuir la derrama territorial del año de 1865 á 66, se encarga á todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito que hayan variado en sus productos, rústico urbano ó pecuario, que presenten sus relaciones en el término de un mes á contar desde la fecha, pues pasado el término fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Rojas 25 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Angel Alonso.

Alcaldía constitucional de Modubar de la Emparedada.

Instalada la Junta pericial de este distrito para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1865 á 1866, todos los contribuyentes de este distrito, sujetos á la misma, que hayan tenido traslado de dominio en sus bienes, presentarán relacion firmada al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 dias contados desde la fecha de este anuncio, y de no verificarlo no se les oirá ninguna reclamacion.

Modubar de la Emparedada y Marzo 25 de de 1865.—El Alcalde, Pedro Ortega.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

El Sr. D. Juan Fernandez Palencia Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Hace saber: Que estoy entendiendo en las diligencias de testamentaria del finado Pablo Perdiguero, vecino que fué de Huerta de Rey; y habiendo pasado el expediente de su razon al Promotor de este Juzgado, ha solicitado se haga saber por medio de edictos á los acreedores que no sean conocidos, á cuya solicitud he accedido acordando que se llame á dichos acreedores desconocidos, si los hubiere, por medio de este aviso que se insertará en el Boletín oficial; y asi pues, todo el que tenga que reclamar algun crédito contra los bienes del citado Pablo, se presentará en este Juzgado legalmente á deducir la accion que le asistiere, pues se le administrará justicia, y para cuya presentacion se fija el término de treinta dias, apercibiendo que el que deje pasar este término sin comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan Fernandez Palencia Perez.—Por su mandado, Tomás Serrano y Garcia.

Anuncios Particulares.

Estándose practicando la operacion de Testamentaria del finado Eugenio Cobia, vecino de Valles, se anuncia al público para que todos los que tengan créditos á su favor y contra dicho caudal se presenten á sus testamentarios á reclamar los que á su derecho convenga dentro del término de un mes.

Valles 25 de Marzo de 1865.—Los Testamentarios, Cándido Perez.—José Garcia.

VENTA DE CARBON DE PIEDRA EN BURGOS.

En la calle de la Calera, local del Tinte, núm. 9, se encuentra carbon de las mejores minas conocidas.

Granado á 10 y 1/2 rs. quintal.

Menudo á 7 y á 8 id.

Aglomerado á 10 id.

Coke á 10 id.

1—6

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Fundador D. Francisco de Mellado, —Domicilio de la Sociedad Sta. Teresa, núm. 8 Madrid.

Representante en la Provincia de Burgos D. Joaquin Garcia Monreal Sombrieria núm. 8.

Todos los jóvenes desde el nacimiento hasta la vispera del dia en que son llamados á entrar en suerte pueden suscribirse pagando la cantidad que quieran desde 100 rs. arriba.

Para obtener la suma de 8000 rs poco mas ó menos, los que se suscriban para el próximo sorteo y salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35 á 40.000 hombres es preciso pagar:

3200 rs. los que residan en distritos donde la proporcion sea de tres ó mas mozos útiles por cada soldado que se pida ó cubra cupo.

4500 rs. donde la proporcion sea de uno á dos sin llegar á tres mozos.

En vista de los resultados obtenidos en los sorteos anteriores con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte á percibir la suma necesaria para redimirse, y á los libres quedarles en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo en las edades sucesivas, y si es favorable la suerte al reparto de algun sobrante; pero el que pueda debe pagar mas, porque nada arriesga y se pone á cubierto de todas las eventualidades.

A los que pagan las cuotas señaladas mas arriba con proporcion al riesgo, si les toca la suerte de soldado se les entrega á los primeros la suma de 6000 rs. y á los segundos 8000 como anticipo á buena cuenta sin perjuicio del resultado de la liquidacion. Los que pagan menos de las cuotas indicadas no tienen

derecho á percibir como anticipo si salen soldados mas que las cantidades que hayan impuesto con un 50 por 100 de aumento.

Nadie debe suscribirse sin enterarse bien de los Estatutos de la Sociedad, que se facilitan á todo el que los pide, para saber los derechos que adquiere y las obligaciones que contrae.

La Caja obra siempre como Administradora, y ni utiliza las ventajas, ni garantiza los azares de la suerte. La Direccion no responde mas que de el cumplimiento de lo ofrecido en este prospecto, con arreglo á las facultades que le conceden los Estatutos aprobados por el Gobierno de S. M.

Se admiten suscripciones para el próximo sorteo hasta la vispera del dia en que se verifique. Calle de la Sombrieria núm. 8 en Burgos. 4—4

AVISO AL PÚBLICO.

Don Mariano de Mateo y Teresa, vecino de Pampliega y almacenista de maderas del reino, tiene un gran surtido de toda clase de las mismas, y las espanda á precios muy arreglados.

Desde 1.º de Abril próximo se arrienda una casa-posada próxima á la Estacion del ferro-carril de Pampliega.

Los que deseen tomar parte en dicho arriendo, véanse con su dueño D. Mariano de Mateo Teresa, vecino de dicho Pampliega, quien la arrinda, ya para los que deseen vivir en ella, ó ya para el que la quiera para dar hospedage á los transeuntes, pues que tiene habitaciones suficientes y buenas para uno y otro objeto. 5—5

À LOS AGRICULTORES.

En la casa comercio de Don Brantio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha á 6 rs. libra.

La Esparceta ó Pipirigallo y la Pimpinela, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, que duran ocho ó mas años, planta preciosa para todos, á 4 reales libra; y la de Remolacha á 8. 7-15